



Resolución 143/2019, de 18 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0220/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de julio de 2018 y número 609, tuvo entrada en el Registro del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada corporación de derecho público. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

«Solicito al Ilmo. Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de Salamanca que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en consecuencia:

1. Se me entregue copia de la documentación solicitada en el cuerpo de este escrito en base a los motivos allí indicados consistente en:

a. Propuestas de nombramientos en todos los Espectáculos o Eventos Taurinos que este Ilmo. Colegio registró ante la Delegación Territorial para el ciclo de festejos del Corpus Cristi celebrado el pasado mes de junio en la localidad de Ledesma (Salamanca).

b. Designaciones que en base a tales propuestas realizó la Delegación territorial, indicando el veterinario designado y el tipo de espectáculo, para el ciclo de festejos del Corpus Cristi celebrado el pasado mes de junio en la localidad de Ledesma (Salamanca).

c. Copia de las Actas de cada espectáculo o evento taurino celebrado en la localidad de Ledesma en las pasadas fiestas del Corpus Cristi.

d. Propuestas de nombramientos en todos los espectáculos o eventos taurinos que este Ilmo. Colegio registró ante la Delegación Territorial para el ciclo de festejos anunciado en la plaza de toros e Salamanca bajo la denominación de “Destino la Glorieta” los días 5, 12, 19 y 26 de julio de los corrientes.



e. Designaciones que en base a tales propuestas realizó la Delegación Territorial, indicando el veterinario designado y el tipo de espectáculo.

f. Copia de las Actas de cada espectáculo o evento taurino celebrado en la Plaza de Toros de Salamanca los días 5, 12, 19 y 26 de julio de los corrientes.

g. Copia de las Actas elaboradas a lo largo del último año por la Comisión Taurina de este Ilmo. Colegio

(...)».

Segundo.- A través de un escrito del Presidente del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca, registrado de salida con fecha 28 de agosto de 2018 y número 514, se dio contestación a la petición citada en el expositivo anterior. En esta respuesta se señaló lo siguiente:

“Como contestación a la solicitud que realiza, mediante escrito de fecha de entrada en el COLVET de Salamanca de 30 de Julio de 2018 con número de registro 609, procedemos a informar lo siguiente:

No podemos atender a sus solicitudes de documentación, pues las mismas vulnerarían lo dispuesto en el Reglamento de Protección de datos, como usted sobradamente conoce.

(...)”.

Tercero.- Con fecha 3 de octubre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

En la contestación del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca a nuestra solicitud de informe, su Presidente puso de manifiesto lo siguiente:

«Mediante la presente le remitimos copia del Expediente Administrativo tramitado en el Colegio, consistente en varios escritos del colegiado con diversas solicitudes con las correspondientes respuestas por parte del Colegio, como documento nº 1. Si una



vez procedido al examen del mismo, necesitaran alguna aclaración o incorporación al mismo, estamos a su plena disposición para lo que precisen.

En relación a la documentación que se solicita en el escrito del colegiado XXX, se ha acordado en Junta de Gobierno dar traslado de la documentación siguiente:

- *En relación al **apartado A** del escrito, se remiten las propuestas de nombramientos del ciclo de festejos del Corpus Cristi.*
- *En relación al **apartado B** del referido escrito, el Colegio no tiene en su poder la designación que realiza la Delegación Territorial, puesto que las mismas se le remiten directamente al empresario del festejo que se vaya a celebrar.*
- *En relación al **apartado C** el veterinario es el que voluntariamente entrega al Colegio el Acta si lo considera oportuno.*
- *En relación al **apartado D** del escrito, se remiten las propuestas de nombramientos del ciclo de Festejos “Destino la Glorieta”.*
- *En relación al **apartado E** nos remitimos a lo contestado en el apartado B de este escrito.*
- *En relación al **apartado F** nos remitimos al apartado C de este escrito.*
- *En relación al **apartado G** se remiten las copias solicitadas».*

A este informe se ha adjuntado una copia de la documentación referida en el mismo.

No consta que se haya dado traslado de esta documentación al solicitante de la información.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o



presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las **corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma**; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca.

Cuarto.- La reclamación frente a una resolución expresa en materia de acceso a la información pública debe presentarse ante esta Comisión de Transparencia antes del transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado (artículo 24.2 de la LTAIBG). En este caso concreto, la reclamación tuvo



entrada en esta Comisión transcurridos cinco días desde que había finalizado el plazo de un mes señalado, considerando la fecha de la respuesta del Presidente del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca que ha sido objeto de impugnación.

Ahora bien, puesto que en esta comunicación no se contiene la expresión de los recursos que procedían frente a la misma (inclusión hecha de la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia), resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas. Por tanto, debido a la notificación defectuosa de la respuesta expresa señalada, esta solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve. En consecuencia, no se puede considerar que esta reclamación haya sido presentada fuera del plazo establecido para ello.

Quinto.- El presupuesto jurídico para determinar si la solicitud de información identificada en los antecedentes ha de ser estimada o desestimada debe ser la inclusión o exclusión de su objeto dentro del concepto de información pública recogido en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Desde un punto de vista subjetivo, el art. 2.1 e) de la LTAIBG incluye a los Colegios Profesionales, como corporaciones de derecho público que son, dentro de los sujetos afectados por la normativa de transparencia, tanto por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, como en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de cualquier persona.

Ahora bien, esta inclusión dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG no es absoluta, sino parcial, ya que los Colegios únicamente están obligados a cumplir las normas de transparencia *“en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”*.

En este sentido, es necesario reseñar que los Colegios Profesionales, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, tienen una naturaleza mixta o bifronte. Al respecto, señalaba este Tribunal en su Sentencia 3/2013, de 17 de enero (fundamento jurídico 5.º), lo siguiente:



“Los Colegios Profesionales, en efecto, constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no solo a la consecución de fines estrictamente privados, que podrían conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión –que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante (...). Así es como la legislación vigente configura a los Colegios Profesionales (...). Por consiguiente, cierto es que la CE, como antes se ha dicho, si bien constitucionaliza la existencia de los Colegios Profesionales no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que con su referencia a las peculiaridades de aquellos y a la reserva de Ley, remitiendo a esta su regulación (art. 36 CE), viene a consagrar su especialidad –peculiaridad- ya reconocida, de otro lado, por la legislación citada (...).”

De forma más concreta, en el fundamento jurídico 6.º de la misma Sentencia señalaba el Tribunal Constitucional lo siguiente en cuanto a la definición y alcance de la naturaleza de los Colegios Profesionales:

“(...) la doctrina de esta Tribunal es ya reiterada en lo que se refiere a la calificación jurídica de los Colegios Profesionales a partir de la STC 23/1984, en la cual, partiendo del pluralismo, de la libertad asociativa y de la existencia de entes sociales (partidos, sindicatos, asociaciones empresariales), se alude a la de otros entes de base asociativa representativos de intereses profesionales y económicos (arts. 36 y 52 CE), que puedan llegar a ser considerados como Corporaciones de derecho público en determinados supuestos. La STC 123/1987 se hace eco de esa doctrina y afirma su consideración de corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la ley funciones públicas (...). Y, en fin, la STC 20/1988, de 18 de febrero, reitera esta calificación y configura los Colegios Profesionales como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho Público cuyo origen, organización y funciones no dependen solo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador (...).”

Es en el marco constitucional y legislativo indicado donde se debe delimitar el ámbito



material de la expresión “*actividades sujetas a derecho administrativo*” utilizada en el citado artículo 2.1. e) de la LTAIBG y determinar, a los efectos que aquí interesan, la inclusión dentro de aquella de las actividades del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca sobre las que se ha solicitado información.

Al respecto, esta Comisión ya ha señalado en diversas ocasiones (entre otras, Resolución 84/2018, de 4 de mayo, expediente de reclamación CT-0060/2018; y Resolución 217/2018, de 10 de diciembre, expediente de reclamación CT-0175/2018) que todo lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados de los colegios profesionales, incluido la elaboración de actas, se trata de una actividad sujeta a Derecho administrativo. En consecuencia, la información aquí solicitada en relación con las actas de la Comisión Taurina del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca constituye información pública en el sentido indicado por el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

Del mismo modo, también se considera que constituye información pública lo relativo al contenido de la intervención del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca en el nombramiento de los veterinarios de servicio en los espectáculos taurinos, llevada a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León. En efecto, se trata de una actuación prevista en una norma de derecho público y que forma parte de un procedimiento administrativo como es el dirigido a designar a los veterinarios llamados a garantizar la observancia de la normativa aplicable en los espectáculos taurinos y, en consecuencia, a proteger el interés público.

En definitiva, se puede concluir que la normativa vigente en materia de transparencia reconoce, en términos generales, el derecho a acceder a la información contenida en las actas de los órganos colegiados de un colegio profesional (como es la Comisión Taurina del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca), así como a la relativa a la participación de un colegio profesional de veterinarios en el procedimiento dirigido al nombramiento de los veterinarios de servicio en los espectáculos taurinos.

Sexto.- Partiendo de la premisa señalada, procede comenzar ahora analizando los motivos concretos alegados por el Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca para denegar una parte de la información solicitada por el reclamante, como es la relativa a las propuestas de nombramientos realizadas a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca de los veterinarios de servicio en los espectáculos taurinos correspondientes al



ciclo de festejos del Corpus Christi celebrados en la localidad de Ledesma y a los celebrados bajo la denominación “Destino la Glorieta” en la plaza de toros de Salamanca, en ambos casos en 2018. En concreto, esta información ha sido denegada alegando la protección de los datos personales de los profesionales propuestos para tales nombramientos.

Al respecto, procede señalar que es evidente que esta información contiene datos de carácter personal no especialmente protegidos (identificación de los profesionales cuyo nombramiento se propuso), motivo por el cual resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG. Este precepto dispone lo siguiente:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.*
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.*

A nuestro juicio se debe tener también en cuenta aquí lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo 15 de la LTAIBG:

“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés



público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.

(...)”.

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

"a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser



aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.

(...)".

En consecuencia, en este caso puesto que la información solicitada contiene datos de carácter personal que no se encuentran especialmente protegidos, para decidir si se debe acceder o no a lo solicitado por el reclamante, se debe proceder a realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG. Para ello, se debe conceder previamente a los afectados por la información (profesionales cuya identificación se solicita) un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas, poniendo de manifiesto al solicitante de la información esta circunstancia (artículo 19.3 de la LTAIBG).

En cualquier caso, a juicio de esta Comisión de Transparencia y sin perjuicio de alguna circunstancia particular desconocida por este órgano que pueda conducir a la conclusión contraria y que, en su caso, pudiera surgir en el trámite de audiencia antes señalado, en el supuesto aquí planteado el tipo de datos de carácter personal solicitados (mera identificación de los veterinarios cuyo nombramiento se propuso para prestar sus servicios en relación con los espectáculos taurinos señalados) y su conexión con el funcionamiento y actividad del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca, inclinan la balanza hacia el interés público en la divulgación de la información solicitada en perjuicio de un pretendido derecho de los afectados a que no se conozca su propuesta de nombramiento.

También se solicitaban por el reclamante las designaciones de los veterinarios de servicio para los espectáculos taurinos antes señaladas. Ha expuesto el Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca en relación con esta petición concreta que no disponía de esta información puesto que tales designaciones corresponden a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca. Siendo esto cierto, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG, precepto que dispone lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.



Por tanto, lo procedente hubiera sido que el Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca hubiera remitido esta petición concreta a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca y se lo hubiera comunicado así al solicitante. Así procede actuar ahora por parte del citado Colegio Oficial.

Respecto a las actas emitidas por los veterinarios designados en cada uno de los espectáculos o eventos taurinos señalados por el solicitante, indica el Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca que únicamente dispone de aquellas que han sido entregadas voluntariamente por aquellos; sin embargo, no consta que se haya proporcionado ninguna de ellas al solicitante de la información. Sin embargo, ningún límite de los previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG opera para impedir el acceso a esta información, motivo por el cual procede proporcionar al reclamante una copia de las actas de las que disponga aquel Colegio Oficial, señalando respecto al resto que no se dispone de las mismas por no haber sido entregadas por el profesional nombrado para intervenir en el espectáculo o evento taurino correspondiente.

El último contenido solicitado por el reclamante consistía en la copia de las actas elaboradas en el año anterior a la petición de información por la Comisión Taurina del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca. Tampoco aquí concurre, en principio, ninguno de los límites o causas de inadmisión de las solicitudes de información pública previstas en la LTAIBG que impidan el acceso al contenido de tales actas. En el caso de que en estas aparezcan datos personales diferentes de los antes indicados (que son objeto específico de la solicitud de información presentada), procedería aplicar lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG y conceder el acceso a la información *“previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”*.

Séptimo.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:



“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias.

En el caso que aquí nos ocupa, el solicitante solicita acceder a la información a través de la obtención de una copia de los documentos donde conste la misma y designa como lugar de notificaciones una dirección postal, motivo por el cual procede proporcionar la información solicitada en los términos indicados a través de esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca debe realizar las siguientes actuaciones:

- Previa realización del trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **conceder la información relativa a las propuestas de nombramientos realizadas a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca de los veterinarios de servicio para los espectáculos taurinos** correspondientes al ciclo de festejos del Corpus Christi celebrados en la localidad de Ledesma y a los celebrados bajo la denominación “Destino la



Glorieta” en la plaza de toros de Salamanca, en ambos casos en 2018.

- **Remitir al solicitante una copia de las actas correspondientes a los espectáculos taurinos** antes señalados de las que disponga el Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca.
- **Remitir al solicitante una copia de las actas de la Comisión Taurina del Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca** correspondientes al año anterior a la fecha de la presentación de la solicitud que ha dado lugar a esta reclamación.
- **Respecto a la información relativa a los veterinarios nombrados para los espectáculos taurinos antes indicados, remitir esta petición concreta a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca** y comunicar esta circunstancia al solicitante.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Colegio Oficial de Veterinarios de Salamanca.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López